



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2557-2016

LIMA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA.- La excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se propone cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía. Por consiguiente, este medio de defensa resulta procedente sólo cuando determinada jurisdicción no cuente con explícitas atribuciones contenidas en el sistema jurídico.

Lima, treinta de octubre de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil quinientos cincuenta y siete – dos mil dieciséis, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. RECURSO DE CASACION:

Se trata de los recursos de casación interpuesto por la **Compañía Minera Sumaj Orkro Sociedad Anónima Cerrada** (fojas 169) y **Mario Ernesto Passano Gamarra** (fojas 198), contra el auto de vista contenido en la Resolución número tres, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis (fojas 161), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revocó el auto apelado contenido en la Resolución número seis, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince (fojas 118) que declara infundada la Excepción de Incompetencia y reformándola la declara fundada, en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, por resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, ha declarado la procedencia ordinaria del recurso de casación interpuesto por la **Compañía Minera Sumaj Orkro Sociedad Anónima Cerrada** (fojas 103 del cuadernillo de casación) y **Mario Ernesto Passano Gamarra** (fojas 107 del cuadernillo de casación) por la causal de: **i) Infracción**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2557-2016

LIMA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

normativa procesal del inciso 1 del artículo 24, inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil e incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: señalando que *“cuando se demanda a una persona jurídica y la pretensión versa sobre bien o bienes cuya pretensión es sobre derechos reales, es competente a elección del demandante, el juez del lugar en los que se encuentren estos”*, en el caso de autos, la pretensión demandada versa sobre una de *“Resolución de Contrato”*, contrato mediante el cual se transfería *“oro”*, cuyos bienes objeto del contrato se ubican en los depósitos de Hermes -depositados allí a solicitud de la demandada– ubicados en la ciudad de Lima, por lo que la competencia se ve prorrogada, resultando el Juez de la Corte de Lima, competente para conocer el presente proceso. Asimismo, los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece *“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*; por lo que, el Colegiado Superior al revocar la apelada está desviando la jurisdicción que les corresponde para la solución de este problema judicial y les está sometiendo a una jurisdicción distinta. En el caso de autos, la acción real está siendo ejercida sobre bienes muebles (oro) que se encuentran depositados en los Almacenes de la Empresa Hermes, ubicados en esta capital, esto es bajo la jurisdicción territorial de esta Corte. Finalmente señala que, el documento denominado *“Términos y Condiciones para el Comercio de Metales Preciosos y Transacciones Relacionadas”*, no es un contrato, y mucho menos se hace mención a la compraventa de oro y tampoco se señala el precio acordado y su forma de pago, por lo que no puede ser considerado como un contrato que deslinde la jurisdicción a la cual se sometan las partes; **ii) Infracción normativa del artículo 2095 del Código Civil**, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2557-2016

LIMA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Sala equivocadamente ha señalado que: *“las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes, y en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento; empero, si deben cumplirse en países distintos, se rigen por la ley de la obligación principal y en caso de no poder ser determinada ésta, por la ley del lugar de celebración. Si en el lugar del cumplimiento no está expresamente determinado o no resulta inequívocamente de la naturaleza de la obligación, se aplica la ley del lugar de celebración”*, sin tener en cuenta que el documento denominado “Términos y Condiciones para el Comercio de Metales Preciosos y Transacciones Relacionadas” no es un contrato que deslinde la jurisdicción a la cual se sometan las partes. La norma denunciada se encuentra establecida específicamente a las “Obligaciones Contractuales” pero en el caso de autos, el contrato cuya resolución se ha demandado, no es el que se cita, por cuanto, de ese documento se puede verificar que no se especifica el oro entregado ni el precio de venta pactado; y, **iii) la infracción normativa del artículo 1454 del Código Civil**, norma que señala textualmente *“La acción por lesión caduca a los seis meses de cumplida la prestación a cargo del lesionante, pero en todo caso a los dos años de la celebración del contrato”*; esta norma sustantiva prevé dos plazos para la caducidad de esta clase de acciones y nos encontramos dentro del segundo supuesto, esto es, ha sido interpuesta dentro de los dos años de celebrada.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La **Compañía Minera Sumaj Orkro Sociedad Anónima Cerrada** (fojas 03), solicita como pretensión principal se declare que ha operado la resolución del contrato de compraventa celebrada con Kaloti Metals Logistic LLC, mediante carta notarial de fecha diez de mayo de dos mil catorce, y, como pretensión accesoria que la empresa demandada Kaloti Metals Logistic LLC, cumpla con restituirle la prestación ejecutada y entregada a la demandada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2557-2016

LIMA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

consistente en cuarenta y seis kilogramos con seiscientos noventa y ocho con setenta y dos gramos de otro (46,698.72 kg.) y cincuenta y tres kilogramos con ciento cuarenta y cuatro con cincuenta gramos de oro (53,145.50 kg.).

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante la Resolución número uno, de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce (foja 10) **Kaloti Metals Logistic LLC** (fojas 27), se apersona al proceso deduciendo la Excepción de Incompetencia, señalando sustancialmente que la empresa accionante al presentar su demanda de Resolución de Contrato y devolución del metal aurífero materia de compraventa, ha omitido señalar la existencia del documento denominado “Términos y Condiciones para el Comercio de Metales Preciosos y Transacciones relacionadas” de fecha veintinueve de Octubre de dos mil trece, mediante el cual se regularon todas las transacciones que se pudieran celebrar entre la demandante Compañía Minera Sumaj Orkro Sociedad Anónima Cerrada y la demandada Kaloti Metals Logistic LLC, para el comercio de metales preciosos y transacciones relacionadas, en cuyo numeral once las partes acordaron someterse a las Leyes y competencia del Estado de Florida para efectos de solucionar cualquier controversia derivado del mismo que incluía la relación contractual derivada de las transacciones efectuadas entre las partes materia de la presente causa, habiendo pactado incluso el lugar o sede para tal efecto en el Condado de Miami - Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

TERCERO.- Mediante auto de primera instancia contenido en la Resolución número seis, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince (fojas 118) el **Trigésimo Tercer Juzgado Especializado de la Corte Superior de Justicia de Lima** declara infundada la excepción de incompetencia deducida por la empresa demandada. De los fundamentos de dicha resolución se extrae



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2557-2016

LIMA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

esencialmente que el *A quo* ha establecido que el documento denominado “Términos y Condiciones para el Comercio de Metales Preciosos y Transacciones relacionadas” se trataría de un formulario por adhesión a cláusulas generales de contratación, suscrito únicamente por una parte, por cuya razón no constituiría un acuerdo de jurisdicción, tanto más, cuando el citado documento incluye a la empresa Kaloti Metales y Logística, persona jurídica distinta a la que es parte demandada en este proceso, lo que además se corrobora con la Partida Registral número 13243458 del Registro de Personas Jurídicas que obra en autos.

CUARTO.- Apelada la resolución de primera instancia, la **Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima** mediante auto de vista contenido en la Resolución número tres, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis (fojas 161) revoca la resolución apelada y reformándola declara fundada la citada excepción, en consecuencia declara nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, estableciendo básicamente que indistintamente de lo acordado en el contrato que los vincula, la Sala Revisora advierte en aplicación del artículo 2095 del Código Civil y artículo 29 del Código Procesal Civil, que las partes fijaron un mecanismo específico para resolver la controversia contenida en la demanda, correspondiendo éste a los tribunales estatales y federales del Estado de Florida de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que no resulta competente el Juez del país para el conocimiento de la presente controversia.

QUINTO.- La excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se propone cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía. Por consiguiente, este medio de defensa



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2557-2016

LIMA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

resulta procedente sólo cuando determinada jurisdicción no cuente con explícitas atribuciones contenidas en el sistema jurídico.

SEXTO.- Del documento denominado: “*Términos y Condiciones para el Comercio de Metales Preciosos y Transacciones relacionadas*” (fojas 17 a 23), se aprecia que en el punto uno se establece que el objetivo del citado documento consistía en regular todas las transacciones comerciales entre Kaloti Metals Logistic LLC y Compañía Molinera Sumaj Orkro Sociedad Anónima Cerrada en relación con las transacciones de monedas y metales preciosos a efectuarse entre las partes. De igual modo, en el punto once del citado documento se aprecia que las partes acordaron someterse a las Leyes y a los Tribunales estatales y federales del Estado de Florida de los Estados Unidos de Norteamérica, frente a cualquier controversia derivado del mismo.

SÉTIMO.- Asimismo, se advierte que el citado documento si bien ha sido suscrito por el Gerente General de la empresa demandante Compañía Minera Sumaj Orkro Sociedad Anónima Cerrada, sin embargo, se verifica que no ha sido suscrito por la demandada Kaloti Metals Logistic LLC, requisito de formalidad que resulta necesario en tanto que para efectos de establecer la competencia, esta debe encontrarse acordada de manera expresa por las partes contractuales y no únicamente por una de ellas como sucede en el presente caso, motivo por el cual no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal Civil, en tanto que dicho dispositivo procesal establece que solamente las partes podrán convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un Juez distinto al que corresponde lo que no sucede en el presente caso habida cuenta que como ya se dijo no se encuentra suscrito por una de las partes.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2557-2016

LIMA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

OCTAVO.- Asimismo, se verifica que quien aparece en dicho documento es Kaloti Metales y Logística, persona jurídica distinta a Kaloti Metals & Logistics LLC quien es parte demandada en este proceso y si bien la razón social de la primera empresa vendría a ser la traducción en español de la segunda persona jurídica, sin embargo, no debe perderse de vista que mediante la razón social no solo se determina e identifica el nombre oficial de la persona jurídica sino que además, la empresa legaliza sus actividades comerciales frente a terceros, de allí que la razón social de la empresa debe encontrarse debidamente identificada al ser un elemento trascendental para la vida institucional y comercial de la empresa.

NOVENO.- El artículo 17 del Código Procesal Civil preceptúa que: *“si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario. En caso de contar con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada”.*

DÉCIMO.- En el caso de autos, la empresa demandada a través de su escrito de fojas 27 a 32, al momento de deducir la excepción de incompetencia ha señalado que su domicilio real se encuentra ubicada en las Begonias número 475 sexto piso, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima; por consiguiente, en aplicación del dispositivo legal anotado en el considerando precedente y de conformidad con lo señalado en la presente resolución, se connota que el Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2557-2016

LIMA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

la Corte Superior de Justicia de Lima debe ser el órgano jurisdiccional competente para avocarse al conocimiento de la presente causa.

DÉCIMO PRIMERO.- Igualmente, estando a que de los medios probatorios que obran en autos no resulta posible determinar la ley aplicable para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, esta Suprema Sala considera que en todo caso deberá estarse a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 2095 del Código Civil según el cual a falta de elección expresa, la ley aplicable será la del lugar del cumplimiento del contrato, postura que a decir de Torres Vásquez se corresponde con la doctrina de Savigni en cuanto establece que para la sede de la obligación habrá de considerarse el lugar de cumplimiento del contrato (*lex loci executionis*), que en este caso, resulta ser la ciudad de Lima, conforme así se desprende de los términos de la demanda incoada que no ha sido por lo demás desvirtuada o negada por la demandada, por cuya razón la ley aplicable sería la del país.

DÉCIMO SEGUNDO.- Siendo así, al haber declarado el Superior Colegiado fundada la excepción de incompetencia deducida y declarado la conclusión del proceso, ha soslayado la disposición contenida en el artículo 17 del Código Procesal Civil, configurándose de este modo la denuncia por la causal de infracción normativa denunciada.

DÉCIMO TERCERO.- Si bien cuando se trata de una causal por infracción normativa de naturaleza procesal, al declararse fundado el recurso debe reenviarse el proceso a la Sala Superior de origen a fin de que se emita nuevo pronunciamiento conforme a lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, sin embargo, en aplicación de los principios de Tutela Jurisdiccional Efectiva, Economía y Celeridad Procesal, contemplados en los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2557-2016

LIMA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

artículos I y V del Título Preliminar del Código Adjetivo, es menester resolver en sede de instancia la presente controversia a efecto de poner fin a la incidencia.

IV. DECISIÓN:

Que, estando a las consideraciones que anteceden y a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil;

4.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Compañía Minera Sumaj Orkro Sociedad Anónima Cerrada** (fojas 169) y **Mario Ernesto Passano Gamarra** (fojas 198); en consecuencia **NULA** el auto de vista contenido en la Resolución número tres, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis (fojas 161), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** el auto apelado contenido en la Resolución número seis, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince (fojas 118) que declara **INFUNDADA** la excepción de incompetencia deducida por Kaloti Metals & Logistic LLC; en consecuencia: **ORDENARON** la prosecución de la presente causa según su estado.

4.2. DISPUSIERON, la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad en los seguidos por la Compañía Minera Sumaj Orkro Sociedad Anónima Cerrada con Kaloti Metals Logistic LLC, sobre Resolución de Contrato; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

DE LA BARRA BARRERA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2557-2016
LIMA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

CÉSPEDES CABALA

TORRES VENTOCILLA